



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 54001400300420210072500

DTE. DYLAN MAURICIO BUSTOS LARA– CC. 1.093.769.742

DDO. MILTON VELANDIA NIÑO– CC. 88.235.047

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora (doc030) en el sentido de desistir de la medida de embargo y posesión que ejerce el demandado, Milton Velandia Niño-CC No. 88.235.047 sobre el vehículo de placas GHZ-474, ésta unidad judicial accederá al desistimiento de la medida de aprehensión decretada el 18 mayo de 2022 sobre el vehículo de placas GHZ-474, por cuanto dicha petición encuentra amparo y respaldo legal en el numeral 1 del artículo 597 del C.G. del P. en consecuencia comuníquesele a través de auto-oficio de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a los Comandantes de la POLICIA NACIONAL, POLICIA DE CARRETERAS Y SIJIN, para que procedan de manera inmediata a cancelar y levantar la orden de aprehensión del vehículo de placas GHZ-474, medida que les fue comunicada a través de auto-oficio del 18 de mayo de 2022.

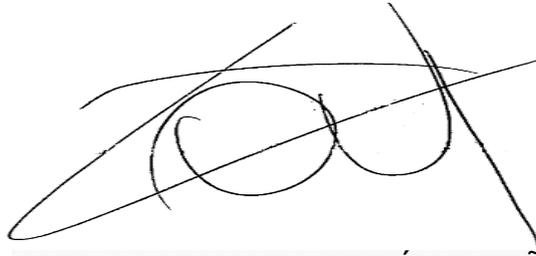
Por otra parte se ordenará que por Secretaría se comparte el link del presente expediente a la Sociedad Renting Colombia s.a. al correo: agomez@ompabogados.com, quién acreditó interés el presente caso, al señalar que celebraron contrato de alquiler con el demandado, respecto del vehículo de placas GHZ-474, poniéndole de presente que el vehículo prenombrado se encuentra inmovilizado en las instalaciones del parqueadero la Principal s.a.s. ubicado en la Vereda laguneta-finca Castalia de Girón.

Finalmente de conformidad al numeral 4 del artículo 43 del C. G del P. se ordenar requerir a la empresa TRANSUNIÓN Y MIDATA CRÉDITO, para que indiquen a éste Despacho información relacionada con los productos financieros existentes a nombre del demandado, Milton Velandia Niño-CC No. 88.235.047 y se comunicará al parqueadero la principal s.a.s. que deberá hacer entrega del vehículo de

placas GHZ-474 a su legítimo propietario, la sociedad Renting Colombia s.a.s. Remítasele copia del presente auto, que hará las veces de auto-oficio de conformidad al artículo 111 del C. G del P.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke that extends to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, tres (03) de noviembre del dos mil veintidós
(2022)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 54001400300420190101700
DEMANDANTE: JHONNATAN STEYMAN BERNAL OMAÑA Y OTRA
DEMANDADO: PEDRO PABLO CAMPOS MARTÍNEZ

Al despacho el proceso de verbal de responsabilidad extracontractual para decidir lo peticionado por el apoderado de la parte actora en escrito del 08 de marzo de 2022 y 02 de septiembre de 2022, en donde solicita la pérdida de la competencia de conformidad al artículo 121 del C. G del P.

Sobre este aspecto puntual en Sentencia C-443 de 2019, se declaró la inexecutable de la expresión “la nulidad de pleno derecho” de las actuaciones adelantadas por el juez con posterioridad al vencimiento de los términos para dictar sentencia en primera o segunda instancia, la cual deberá ser alegada antes de proferirse la sentencia y es saneable en los términos del código general del proceso.

Revisado el expediente se percata el suscrito que en el presente trámite se ha configurado la pérdida automática de competencia para conocer del presente proceso, con fundamento en el artículo 121 del C.G.P., teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia que finiquite la instancia correspondiente, desde que la parte demandada quedó debidamente notificada, teniendo en cuenta las continuas suspensiones de la audiencia, y el cúmulo de trabajo debido a la cantidad de acciones constitucionales interpuestas.

Por lo anteriormente expuesto al haber transcurrido el termino establecido en el canon 121 CGP, sin que se hubiera proferido la decisión de fondo se hará la remisión del expediente, previa la anotación pertinente, al Juzgado siguiente en turno esto es Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, a quien se le enviará comunicación dando cuenta de lo acá resuelto, así como también se informará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para los efectos pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

RESULEVE

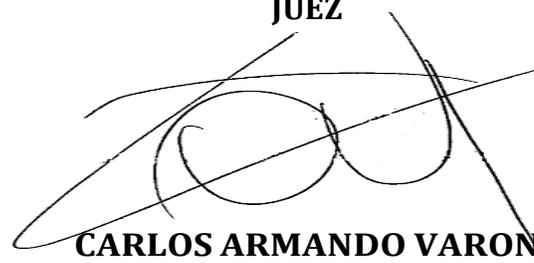
PRIMERO: RECONCER la pérdida automática de competencia que establece en el artículo 121 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, conforme a lo expuesto, previa la anotación pertinente.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ



**CARLOS ARMANDO VARON
PATIÑO**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

j.a.s.